



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, contra el Auto que no accede a solicitud de ilegalidad. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES- CC 26.136.785
DEMANDADO	MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739
RADICADO	230013103003 2023-00026-00.
ASUNTO	AUTO NO REPONE
AUTO N°	

I. ASUNTO A DECIDIR

A Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado, contra Auto fechado 09-agosto-2023, que no acceder a la solicitud de ilegalidad solicitada por el extremo pasivo y ordeno seguir adelante la ejecución. Ver:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad solicitada por la parte ejecutada por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIGA adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

CUARTO: ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera la recurrente, que *“existe un error por el Despacho al no valorar el poder otorgado por el ejecutado MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ, luego entonces no puede exigir el despacho mediante una providencia que no va darle aplicabilidad artículo 42 N° 5 del C.G.P., sencillita porque la señora juez no aprueba dicho poder,*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sabiendas de que está dentro de los deberes del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, y entre otras adoptar las medidas conducentes para impedir cualquiera demora y buscar la economía procesal luego entonces usted señora no debe exigir el uso de recurso a las pates si no enmendar su error teniendo en cuenta el derecho sustancial y a través del control de legalidad presentando”.

Solicita: “PRIMERO: revocar en todos sus efectos, el auto de fecha 9 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: acceder al control de legalidad presentando de fecha 02 de agosto de 2023. Y como consecuencia de este darle trámite al recurso de reposición presentado contra el auto que libro mandamiento de pago contra el señor MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ”.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

En fecha 09-agosto-2023, se emitió el auto objeto de reproche, el cual fue notificado por estado de fecha 10-agosto-2023, dentro del término de ejecutoria del proveído, esto es, el día 10-agosto-2023 el apoderado ejecutado allegó escrito de reposición.

Por secretaría, se corrió traslado del recurso en mención en fecha 06-septiembre-2023 acorde a lo reglado en el canon 110 del CGP; por el término de tres días, periodo dentro del cual el apoderado ejecutante descorrió traslado.

Indicando:

“Teniendo en cuenta que, en el proceso sujeto a examen, el suscrito a enviado memoriales, relacionados con controvertir la solicitud de la parte ejecutada de pedir control de legalidad y revocar autos emanados del Despacho, y en el caso específico el auto de fecha 09 de agosto de 2023. Que, a fin de dar aplicación al principio de economía procesal, anexaremos a este escrito, memorial identificado como respuesta a control de legalidad que yace en el proceso, para que sea tenido en cuenta como argumentación jurídica de la parte demandante. Que la providencia emanada del despacho, fue razonable jurídicamente en el caso concreto, como lo enuncia la providencia...”

Al descender al plenario, no se evidencia que la abogada ZULMA BERENA PADILLA PEINADO, hubiere atacado con los medios de impugnación el citado recurso, razones por las que no le es dable revivir términos ya fenecidos, con la solicitud de ilegalidad aquí deprecada... Ante tanta claridad jurídica del Despacho, no nos queda sino prohibir la argumentación jurídica, sin perjuicio de seguir insistiendo en la aspiración de la ejecutada de revivir términos.”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si, conforme a los fundamentos esgrimidos por la apoderada ejecutada, el Juzgado procedió de manera errónea al no acceder a la solicitud de ilegalidad solicitada por el extremo pasivo, y en consecuencia reponer el auto calendarado 09-agosto-2023.

V. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

De conformidad con lo establecido en los preceptos citados artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído calendarado 09 de agosto de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

VI. CASO CONCRETO

Se queja la recurrente de haber errado el despacho al no valorar el poder otorgado a la profesional del derecho Zulma Padilla Peinado por parte del ejecutado MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ, negándose además a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 5° del canon 42 CGP, esto es, adoptar las medidas autorizadas en mencionado estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Frente al reparo en mención, es necesario señalar que tal situación fue objeto de estudio por este Despacho en el auto que aquí se pretende recurrir, en tal oportunidad esta administradora de justicia, una vez revisado el expediente virtual de la causa, verificó que mediante auto de 6-junio- 2023 se decidió no reconocer personería jurídica a la abogada recurrente como procederá judicial de ejecutado, ello en atención a la falta de evidencia del mensaje de datos del poderdante, en donde se le hubiese conferido poder.

El auto de 6-junio-2023, no fue atacado por la apoderada recurrente dentro de la oportunidad procesal solicitando al juez la reforma o revocatoria de la citada providencia, y mucho menos se dispuso en ese momento allegar poder especial debidamente conferido, acorde a lo dispuesto por el CGP o la Ley 2213 de 2023, quedó ejecutoriado el mismo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Posteriormente, por auto dictado el 24-julio-2023 esta unidad judicial resolvió rechazar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la doctora Zulma Berena Padilla Peinado, por haberse presentado sin estar facultada para ello para el momento de la presentación. Igualmente se decidió, tener notificada a la parte ejecutada conforme a la ley 2213 de 2022, y reconocerle personería a la doctora ZULMA BERENA PADILLA PEINADO, como apoderada judicial del señor MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ, acorde a poder otorgado 10-julio-2023. **Proveído este que tampoco fue cuestionado por el apoderada Padilla Peinado a través de los medios de impugnación, motivos por los cuales el despacho en proveído 9-agosto-2023 de denegar la solicitud de ilegalidad, pues no posible instrumentalizarse la solicitud de ilegalidad a efectos de revivir términos ya fenecidos, con la solicitud de ilegalidad aquí deprecada.**

Decisión que el despacho mantendrá, puesto que son los recursos ordinarios y extraordinarios consagrados en el código general del proceso- CGP, los instrumentos jurídicos idóneos, para obtener la corrección, modificación o revocación de las providencias judiciales, **cuando las misma adolezcan de deficiencias, errores o ilegalidad.**

Lo anterior, partiendo de la base que todos los jueces dentro de sus funciones pueden cometer yerros, pero así mismo; el legislador dotó a los usuarios de la administración judicial de medios (recursos), para precisamente atacarlos, **lo cual en este caso, no se hizo, por lo que no es dable acudir a esta figura para revivir términos fenecidos.**

Por tanto, la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos y términos perentorios para que las partes interpongan y controviertan las decisiones del juez, otorgando así seguridad jurídica y protección a las garantías de las partes.

En Sentencia T- 1274 de 2005 la H. Corte Constitucional citando la Sentencia T-509 de 2005, indicó:

*“...es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues **ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.** En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:*

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”

Por su parte “La doctrina también ha señalado que uno de los requisitos para la procedencia de los recursos es La oportunidad, con su consecuencia de la preclusión, pues el legislador quiere que los derechos procesales de las partes, y los recursos son una clase de ellos, se ejerzan en la oportunidad señalada en la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que, si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el Juez debe negar su tramitación”.¹

Conforme a las consideraciones que preceden, dado que las providencia atacadas de 6-junio-2023 y 24-julio-2023 se encuentran ajustadas a la normatividad legal, no desconocen los postulados del debido proceso y no fueron controvertida oportunamente a tarves de los medios de impugnacion previsto en el CGP; el Despacho no accede a lo solicitado por la parte recurrente, puesto que la solicitud de ilegalidad no es un medio para redimir oportunidades legales feencidas. En consecuencia, se mantendrá incólume el auto objeto del recurso, adiado 9-agosto-2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto calendado 09-08-2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

¹ Código general del proceso, parte general- Hernán Fabio López Blanco, pág. 771. Año 2017

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe744040398ada595871068943061771d79a61f4ebd60598b2a2d2ba34abe26**

Documento generado en 26/01/2024 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>